



**SE PRONUNCIA SOBRE DILIGENCIAS PROBATORIAS
SOLICITADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL
A-002-2013**

RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N° 1190

Santiago, 17 DIC 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;
2. Que, con fecha 24 de mayo de 2013, mediante Resolución Exenta N° 477, el Superintendente de la época, tal como se advierte en el Resuelvo Primero de la misma, sancionó con 16.000 UTA a Compañía Minera Nevada SpA, por la comisión de una serie de infracciones contempladas en la LO-SMA. A su vez, en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 477, se ordenó la adopción de ciertas medidas urgentes y transitorias;
3. Con fecha 11 y 17 de junio de 2013, la Resolución Exenta N° 477, ya individualizada, fue reclamada ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, procedimiento judicial que consta en la causa Rol R-06-2013. El órgano jurisdiccional, luego de evacuado el Informe de esta Superintendencia, así como también tras los alegatos de las partes reclamantes, reclamada y de CMNSpA, post realización de una serie de diligencias probatorias y medidas para mejor resolver ordenadas por el Ilustre Tribunal Ambiental, dictó sentencia definitiva con fecha 3 de marzo de 2014;

4. Que, con fecha 21 de marzo de 2013, CMNSpA, en su calidad de tercero coadyuvante en el juicio seguido ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, previamente individualizada, la que anuló parcialmente la Resolución Exenta N° 477, de 24 de mayo de 2013. Con fecha 20 de mayo de 2014, fue admitido a trámite los recursos de casación por el Tribunal Ambiental y elevado a la Excelentísima Corte Suprema para su conocimiento y resolución, ingresando a ésta con el Rol N° 11.600-2014. La causa en comento, fue fallada y devuelta por el máximo tribunal del país, con fecha 30 de diciembre de 2014, quien se pronunció sobre la falta de legitimación activa de CMNSpA para deducir los recursos de casación, por concurrir como tercero coadyuvante;

5. Que, con el fin de dar cumplimiento a lo mandado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, en causa Rol R-06-2013, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 696, de 22 de abril del presente año, esta Superintendencia ordenó la reapertura del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013, dirigido en contra de CMNSpA;

6. Que, en virtud del artículo 8° de la Ley N° 19.880 y con el fin de dar consecución al procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013, se hace necesario proveer una serie de presentaciones por interesados, vinculadas a la realización de diligencias probatorias;

7. Que, en razón del contexto anterior, cabe señalar que, con fecha 4 de abril de 2013, comunidades diaguitas representadas por el abogado Lorenzo Soto Oyarzún, de conformidad al artículo 50 y 51 de la LO-SMA, ofrecieron como medio probatorio para acreditar los hechos materia de investigación, la declaración personal de los interesados bajo su representación, en calidad de testigos. En particular solicitan citar a declarar a los siguientes representantes de Asociaciones o Comunidades Indígenas, constituidas de conformidad a la Ley N° 19.253, a saber:

7.1. Paula del Rosario Alcayaga Cayo, representante de la Asociación Indígena Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto y de la Comunidad Indígena Diaguita Yastai de Juntas de Valeriano;

7.2. Solange Elsa Bordones Cartagena, representante de la Comunidad Indígena Diaguita de Placeta;

7.3. Bélgica Maglene Campillay Rojas; representante de la Comunidad Indígena Diaguita Paytepen de Chancoquin Grande;

7.4. Oriel Eduardo Campillay Cortez representante de la Comunidad Indígena Diaguita Chiguinto;

7.5. Dorys Adelaida Campillay Sierra, representante de la Comunidad Indígena Diaguita Tatul Los Perales;

7.6. Antonia Maria Mancilla Villegas, representante de la Comunidad Indígena Diaguita de Chancoquin Chico;

8. De igual modo, los interesados representados por el abogado Lorenzo Soto, ya individualizado, con fecha 13 de mayo de 2013, solicitaron:

8.1. A fin de determinar la procedencia de la sanción de revocación de la RCA solicitada, en particular, en lo concerniente a determinar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado y el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción según considera el artículo 40 a) y b) de la LO-SMA, que esta Superintendencia oficiara a las siguientes instituciones, a saber:

8.1.1. Ilustre Municipalidad de Alto del Carmen, a fin de que ésta informe el número de personas que habitan la comuna y en particular los valles que son alimentados por los afluentes del río Huasco donde la empresa desarrolla sus actividades;

8.1.2. Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) y a la Dirección del Trabajo a fin de que informen sobre el número de trabajadores que ejecutan labores mineras al interior de la faena de Pascua Lama;

8.1.3. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), a fin de que informe las organizaciones y personas indígenas que habitan y desarrollan actividades en la zona de influencia del proyecto;

8.2. Por otro lado, a objeto de determinar la circunstancia establecida en el artículo 40 c) de la LO-SMA, solicitó que esta Superintendencia contratase una pericia o análisis económico a un auditor independiente, con cargo a la empresa infractora, en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra e) y 50 en relación al artículo 27 de la LO-SMA;

9. Luego, con fecha 18 de mayo de 2015, el abogado Cristián Gandarillas Serani, en representación de las empresas Agrícola Santa Mónica Limitada y Agrícola Dos Hermanos Limitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la LO-SMA y por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia causa Rol R-06-2013, solicitó en el segundo otrosí de su escrito, la realización de una serie de diligencias probatorias, destinadas a que esta Superintendencia aplique en forma correcta y en la oportunidad correspondiente, las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, poniendo especial énfasis en recabar antecedentes relacionados con la intencionalidad en la comisión de las infracciones y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de las mismas, en los términos que indica literal d) del artículo en comento. En particular, las diligencias probatorias que solicitó, fueron las siguientes:

9.1. Exhibición de los siguientes documentos bajo apercibimiento:

a) Todos los memorándum, documentos, cotizaciones, estudios, planos de ingeniería y diseño relativos al sistema de manejo de aguas y manejo de glaciares, pasando desde el diseño original hasta el diseño actual;

b) Todas las cotizaciones, estudios, opiniones profesionales y técnicas, valoraciones y facturas emitidas relacionadas con el sistema de manejo de aguas y glaciares o de alguno de sus componentes, pasando desde el diseño original hasta el diseño actual;

c) Todos los memorándum, estudios, cotizaciones, evaluaciones, planos de ingeniería, y opiniones profesionales y técnicas relativas a la implementación y mejoras al sistema de aguas y glaciares del proyecto Pascua Lama;

d) Correos electrónicos, memorándum y comunicaciones intercambiados entre las más altas autoridades y representantes de CMNSpA entre sí, y con los ejecutivos de Barrick Gold Corporation, especialmente en los que los señores Eduardo Flores, Jaime Solari, Guillermo Caló, Susan Henry, Manuel Tejos, Rodolfo Westhoff y Derek James, sean remitentes o destinatarios, en relación con las mejoras a realizar al sistema de manejo de aguas, el valor de las mejoras, y las decisiones adoptadas al respecto;

e) Todos los contratos, boletas y facturas de respaldo con profesionales, técnicos, laboratorios, empresas certificadoras, personas naturales y sociedades en general durante los años 2012, 2013 y 2014;



9.2. Citar a declarar a las siguientes personas:

- a) Eduardo Flores Zelaya, Director Ejecutivo de Pascua Lama, domiciliado en Ricardo Lyon 222, piso 8°, Santiago, Región Metropolitana;
- b) Jaime Antonio Solari Saavedra, Ingeniero Civil, domiciliado en Rosario Norte 100, piso 14, Las Condes, Santiago;
- c) Guillermo Caló, dependiente, domiciliado en Ricardo Lyon 222, piso 10, Santiago, Región Metropolitana;
- d) Susan Henry Henry, ex Superintendente de Recursos Hídricos de Compañía Minera Nevada, domiciliada en Francisco de Aguirre 3680, Vitacura, Santiago;
- e) Manuel Tejos, Ingeniero Civil, ex Gerente Regional de Permisos Ambientales, domiciliado en Francisco de Aguirre 3680, Vitacura, Santiago;
- f) Rodolfo Westhoff Podesta, Gerente de medioambiente de Compañía Minera Nevada, domiciliado en Ricardo Lyon 222, piso 8, Santiago, Región Metropolitana.

9.3. Preguntar a estas personas respecto de las siguientes materias:

- a) Circunstancias que rodearon las excedencias de los parámetros de calidad de las aguas;
- b) ¿Qué ejecutivos de CMNSpA o Barrick Gold Corporation tuvieron conocimiento de las excedencias y cuándo se enteraron?;
- c.1) ¿Por qué no se aplicaron los protocolos de emergencia?;
- c.2) ¿Quién, al interior de CMNSpA o de Barrick Gold Corporation, decidió que no debían aplicarse?;
- d) ¿Si informaron de estos incumplimientos a las autoridades, y a la matriz de CMN en Canadá, cuándo, y a quién específicamente? Indique nombres de los ejecutivos, comunicaciones y fechas;
- e) ¿Qué medidas adoptó CMNSpA para corregir estos eventos?, ¿a qué empresas, profesionales y técnicos contrataron para estos efectos?;
- f) ¿Si CMNSpA y qué ejecutivos estaban en conocimiento que la construcción del sistema de manejo de aguas para solucionar los problemas de excedencias de las normas de calidad de las aguas tenía un costo que rondaba los 200 o 300 millones de dólares? Sino aplica esa suma, ¿para que diga cuánto costaba?;
- g) ¿Quién hizo la evaluación de la construcción del sistema de aguas para CMNSpA?;
- h) ¿A quién se presentó esta evaluación en CMNSpA y Barrick Gold Corporation?, ¿en qué fecha?, ¿qué ejecutivos conocieron de la misma?;
- i) ¿Por qué no se implementó el sistema de manejo de aguas que se había diseñado?;
- j) ¿Quiénes al interior de CMNSpA y Barrick Gold Corporation tomaron la decisión de postergarlo, demorarlo o no hacerlo?;
- k) ¿Cuáles fueron los factores que tuvieron a la vista al momento de tomar esa decisión?;
- l) ¿Sabían que de no implementarse, iban a continuar las excedencias y afectación de las aguas o las consecuencias de su no implementación?;
- m) ¿Qué medidas adoptaron para enfrentar las crisis derivadas de los incumplimientos ambientales?



n) Se señale los nombres o razones sociales de las empresas o profesionales contratadas para estos efectos, y la labor de cada uno de ellos;

ñ) ¿Si a consecuencia de estas crisis se reunieron con autoridades gubernamentales para informar lo sucedido? Señale las autoridades, oportunidades y fechas de esas reuniones;

10. Finalmente, con fecha 23 de noviembre de 2015, habitantes del Valle del Huasco, interesados en autos, actuando a través de sus abogados, la Srta. María Elena Ugalde y el Sr. Álvaro Toro Vega, solicitaron una serie de diligencias probatorias las que se describen concisamente a continuación:

10.1. En relación al Ordinario D.S.C. N° 478, de 17 de marzo de 2015, las comunidades señalan que la Superintendencia realizó una delimitación geográfica arbitraria que restringe la petición de información a la Municipalidad y por ende el Ordinario en comento y su respuesta no coadyuvarán a determinar quiénes son los posibles afectados a causa del proyecto minero Pascua Lama. En razón de lo anterior, solicitan una óptima y completa recaudación de información de los habitantes del Valle del Huasco, a través de las siguientes acciones:

a) Replicar el Ordinario D.S.C. N° 478, ya individualizado a todas las comunas que conforman la Provincia de Huasco, es decir, Alto del Carmen, Huasco propiamente tal, Vallenar y Freirina;

b) Se solicite a la Alcaldesa de Alto del Carmen complementar la información requerida en el Ordinario D.S.C. N° 478, con todas las comunidades permanentes y semipermanentes aledañas al proyecto Pascua Lama, en particular de aquellas presentes en la subcuenca del Río Chollay (localidad de Chollay), subcuenca del Río Valeriana (localidad de Valeriana) subcuenca Conay (Localidad de Malaguín, Albaricoque y Conay), subcuenca del Río Tránsito (Localidad Quebrada de Golpe, Los Tambos, El Parral, La Pampa, La Angostura, Pinte, La Arena, El Tránsito, La Fragua, Chancoquín Grande, Chancoquín Chico, Los Perales, Las Pircas, Chigüinto, Las Marquezas, Placeta, El Olivo, Ramadilla), subcuenca del Río El Carmen (localidad de El Corral, El Berraco, Las Breas, Pastalito, La Cuesta, Tinajilla, Piedras Juntas, El Huracán, La Higuerita, La Arena, El Churcal, San Félix, Cerro Alegre, Los Canales, La Majada, Crucecita Alta, Crucecita Baja, El Algarrobal, Cerro Blanco, La Mesilla, Retama, La Puntilla, El Pedregal, La Vega, Portezuelo, La Huerta y Punta Blanca), también las aledañas a las Juntas de Río Tránsito y El Carmen (las Juntas, Alto del Carmen) y a las aledañas a la cuenca del Huasco que están dentro de la Comuna (localidades de El Algodón, El Maitén, El Sombrío y El Solar);

10.2. En relación al Ordinario D.S.C. N° 2234, de 27 de octubre de 2015, dirigido al Programa de Desarrollo Local (PRODESAL) de la comuna de Alto del Carmen, los habitantes del Valle del Huasco, interesados en autos, estiman que éste fue insuficiente para los fines investigativos persiguen, puesto que la Superintendencia requirió información de localidades muy específicas. En razón de lo anterior, solicitan:

a) Que se pidan estadísticas previas al drenaje ácido, es decir, anteriores al pre stripping del proyecto minero Pascua Lama;

b) Que se pida información asociada al tema agrícola a otros entes, tales como, el Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP), a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y al Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS). Indican a su vez que hay agricultores que no están asociados a ningún programa por estar en proceso de regularización, por lo que la información no es suficiente;

c) Que la SMA se constituya en terreno y sea éste el ente que verifique la cantidad de agricultores pequeños, medianos y grandes en la Cuenca del Huasco y los

detalles adjuntos a sus formas de vida. Que para ello también se ayude de estadísticas de todos los regantes de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, Asociación de Agricultores de San Félix, Consejo Asesor de Área de Vallenar CADA (INDAP), Asociación de Productores de Uva de Mesa APAC, Cooperativa de Pajareteros de Alto del Carmen;

d) Que con el mismo fin, se solicite toda la información que se haya elaborado postcatástrofe a los servicios INDAP, PRODESAL, SERCOTEC, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Agricultura, Gobernación, DGA y Municipalidad de Alto del Carmen y demás organismos que compete, respecto de la cantidad de agricultores de Alto del Carmen. Indican que se crearon catastros y listas a partir de las afectaciones tanto de canales como de afectación de los cultivos;

e) Que la SMA reformule el sentido de la investigación y se aboque a investigar acerca de toda la gama de daños detallados en las denuncias, tales como casos de pérdida completa de la producción, afectación de parte de la producción, afectación de la calidad de la producción o del producto esperado, afectación del suelo por una capa impermeabilizante, afectación de riego tecnificado, afectación de bombas e infraestructuras extraprediales como intraprediales, así como también la pérdida total de inversión de mano de obras y de insumos como semillas, entre otros, con el fin de calcular los recursos perdidos por las familias agricultoras del Valle del Huasco, así como las inversiones estatales y ponderar el daño a la imagen al Valle. Para lo anterior, solicitan se complementen los Ordinarios con el enfoque detallado;

f) Que se replique el acto administrativo contenido en el Ordinario N° 2234, con todas sus solicitudes de información enmendadas y complementadas, en toda la cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, considerando como área de influencia directa a toda la comuna de Alto del Carmen con todas sus localidades, en especial todas las del Valle de El Tránsito;

10.3. En relación al Ordinario D.S.C. N° 480, de 17 de marzo de 2015, indican las comunidades que se dejó fuera a las comunas de Freirina y Huasco, por tanto solicitan que se oficie al Instituto Nacional de Estadísticas, con el fin de obtener información complementaria de dichas comunas;

11. En relación a las solicitudes antes detalladas, es de indicar que éstas fueron realizadas por interesados en el procedimiento administrativo en curso, quienes precisamente por ostentar dicha calidad jurídica, tienen derecho a presentar todos los medios de prueba de conformidad al artículo 51 de la LO-SMA, precisamente porque la decisión final del procedimiento sancionatorio puede eventualmente afectar sus derechos individuales o colectivos¹;

12. Que, al tenor de las diligencias probatorias requeridas, cabe entonces que esta Fiscal Instructora se pronuncie sobre las mismas, verificando si cumplen o no con el requisito copulativo pertinencia y conducencia, en los términos establecidos en el artículo 50 de la LO-SMA, inciso final. Es de recordar que el artículo en comento, a diferencia del artículo 35 de la Ley 19.880, fija un estándar mayor para decretar una diligencia, ya que solo procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos, en caso contrario, serán rechazadas por resolución motivada;

13. Ahora bien, de acuerdo a la doctrina española², se entiende por prueba pertinente a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española (RAE), define conducente aquello “[q]ue conduce (guía a un objetivo o a una situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se

¹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia causa Rol R-06-2013, considerandos décimo y vigésimo segundo.

² REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía; y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos³, es decir que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad;

14. Así las cosas, la diligencia probatoria detallada en el numeral 7 de la presente Resolución, se ofrece como prueba testimonial, al respecto, el artículo 51 de la LO-SMA establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores, podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho. A mayor abundamiento, el inciso primero del artículo 29 de la LO-SMA señala que, se podrá citar a declarar testigos, siempre que a juicio de la Superintendencia, sea necesario el conocimiento de determinados hechos que sirvan para cumplir sus funciones fiscalizadoras, de indagación y/o sancionatorias y que puedan ser acreditados por este medio; por su parte, el inciso segundo de la disposición en cuestión, indica que la Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurren a declarar sin causa justificada;

Ahora bien, la prueba testimonial ofrecida en autos corresponde a los mismos interesados en el procedimiento, es decir, no son terceros ajenos al mismo, por lo que existe una inadecuación de medio a fin en relación a la petición de que los representantes de las Comunidades y Asociaciones Indígenas concurren al procedimiento en dicha calidad, resultando entonces una prueba inconducente al procedimiento⁴, toda vez que, quien quiere realizar alguna observación o alegación, en virtud de los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880, con el fin de influir en la decisión final del procedimiento, debe hacerlo a través de los conductos regulares, es decir, a través de un escrito para que éste sea debidamente ponderado y proveído, resguardando a su vez, para el resto de interesados, el debido proceso de ley, contemplado en el artículo 19 numeral 3° de la Constitución Política de la República;

15. Luego, en relación a la prueba detallada en el numeral 8.1.1 de la presente Resolución, es de indicar que con fecha 17 de marzo de 2015, se ofició a la Ilustre Municipalidad de Alto del Carmen, mediante Ordinario D.S.C. N° 478, con el fin de que ésta enviara la información georreferenciada que tuviese disponible, relacionada con la distribución espacial de las localidades permanentes y/o semipermanentes aledañas al proyecto minero Pascua Lama, así como remitiera información relativa a aspectos productivos en que se sustentan las comunidades que en ellas habitan, así como también remitiera información sobre el acceso y uso del recurso hídrico de las mismas. Al respecto, el Municipio envió la información requerida, a través del Ordinario N° 668, de fecha 3 de julio del presente año, documento que forma parte integral del expediente sancionatorio y se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental⁵, por lo que el interesado deberá estarse a lo ya resuelto;

16. Por otro lado, en lo que respecta a prueba detallada en el numeral 8.1.2 de la presente Resolución, relacionada con la petición de oficiar a SERNAGEOMIN y a la Dirección del Trabajo, con el fin de que éstos informen sobre el número de trabajadores que ejecutan labores mineras al interior de la faena Pascua Lama, se considera que oficiar a las autoridades invocadas para los fines mencionados, en nada se relaciona con los hechos objeto del procedimiento sancionatorio,

³ ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, 1955, p.209 y ss.; STEIN Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", Bogotá 1988, p.14.

⁴ En el entendido que prueba conducente, es aquella que es apta para llegar al convencimiento, en relación con el hecho al que hace mención la misma prueba.

⁵ Enlace disponible en: <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=A-002-2013>.

por lo que la prueba resulta impertinente por versar sobre hechos diversos a los controvertidos, no aportando a la decisión final del procedimiento en curso⁶;

17. Ahora, en relación a la prueba detallada en el numeral 8.1.3 de la presente Resolución, es de indicar que, con fecha 27 de octubre del presente año, a través del Ordinario D.S.C. N° 2233, se ofició al Encargado de Programas y Proyectos de CONADI, Oficina Copiapó, con el fin de que el Servicio remitiera los antecedentes que tuviese disponible, asociados a la espacialización de comunidades y/o asociaciones indígenas emplazadas en la comuna de Alto del Carmen y Vallenar, individualizando si fuese posible por localidad; así como también, se solicitó al Servicio, en caso que fuese posible, indicar a qué pueblo indígena pertenecen dichas comunidades y/o asociaciones, las actividades que realizan, número de individuos y datos de sus representantes. Por lo que los interesados deberán estarse a lo ya solicitado en el Ordinario D.S.C. antes individualizado;

18. Por otro lado, en relación a la petición detallada en el numeral 8.2 de la presente Resolución, relativa a que esta Superintendencia contratase una pericia o análisis económico a un auditor independiente, con cargo a la empresa infractora, en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra e) y 50 en relación al artículo 27 de la LO-SMA, para determinar la circunstancia del artículo 40 literal c) del mismo cuerpo normativo, cabe indicar que, ese ejercicio se realiza de la manera indicada en la Guía de la Superintendencia que establece las "Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales", aprobada mediante Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de noviembre del presente año, por lo que su solicitud resulta inconducente;

19. Luego, en relación a la solicitud de prueba detallada en el numeral 9 de la presente Resolución, destinada a recabar antecedentes asociados al literal d) del artículo 40 de la LO-SMA, es de indicar que:

19.1. En relación a la diligencia detallada en el numeral 9.1, relativa a la exhibición de documentos bajo apercibimiento y sin que el escrito indicase a qué apercibimiento se refiere, es de indicar:

19.1.1. Con respecto a los literales a), b), c) y d) de la misma, se estima que no resultan conducentes ya que en el escrito del Sr. Gandarillas, se solicita a su vez, citar a declarar a ejecutivos, dependientes, o ex funcionarios de CMNSpA, Barrick Gold Corporation o de sus consultoras ambientales, para indagar sobre la intencionalidad en la comisión de las infracciones, en particular sobre aquella (s) relativa (s) al Sistema de Manejo de Aguas, no siendo a juicio de esta Fiscal Instructora, necesario decretar esta medida probatoria en los términos planteados por el interesado⁷ y deberá a su respecto, estarse a los siguientes párrafos de la presente Resolución;

19.1.2. Luego y en relación a la diligencia detallada en el literal e) del numeral en comento, se estima que ésta resulta impertinente por no tener relación alguna con el objeto materia del procedimiento;

19.2. Por otro lado, en relación a la diligencia probatoria detallada en el literal c) del numeral 9.2 de la presente Resolución, es decir, la citación a declarar del Sr. Guillermo Caló, se estima que constituye prueba sobreabundante, pues su declaración ya consta en autos, con fecha 28 de enero de 2013, la que fue realizada ante funcionarios de esta Superintendencia;

⁶ TALAVERA Elguera, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Perú. Pp. 54.

⁷ Dictamen N° 62.969, de 12 de noviembre de 2009, Contraloría General de la República.

19.3. En razón de lo anterior, para los otros testigos que solicita sean citados a declarar, en virtud del artículo 51 de la LO-SMA y en relación a las materias sobre las que pide la diligencia, detalladas en el numeral 9.3 del presente acto administrativo, se estima que:

19.3.1. Algunas de los tópicos sobre los que se requiere la prueba, constituyen antecedentes que constan en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2013, como es el caso de la solicitud detallada en los literales e), m) y n) del numeral 9.3 de la presente Resolución; o bien constan en el expediente de evaluación ambiental del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 24/2006, como es el caso de la solicitud contenida en el literal g) detallada en el numeral 9.3 de la presente Resolución. En razón de lo anterior, en ambos casos, resulta impertinente su realización;

19.3.2. En relación a los otros literales, el interesado deberá estar a lo que se resuelva en su oportunidad;

20. Con respecto a la solicitud de prueba detallada en el numeral 10 de la presente Resolución, asociada a diferentes Ordinarios emitidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, cabe señalar lo siguiente:

20.1. En relación a la solicitud de prueba detallada en el numeral 10.1 de la presente Resolución, vinculada al Ordinario D.S.C. N° 478, de 17 de marzo de 2015, asociada a información poblacional:

20.1.1. Con respecto a la diligencia probatoria detallada en el literal a) del numeral 10.1 de la presente Resolución, se estima que la petición excede incluso al área de influencia del proyecto minero Pascua Lama, por lo que no resulta pertinente solicitar información poblacional asociada a las comunas de Freirina y Huasco. Ahora, con respecto a la comuna de Vallenar, los interesados deberán estarse a lo que se resuelva en su oportunidad;

20.1.2. Ahora, en lo que respecta a la comuna de Alto del Carmen y en relación a la diligencia probatoria detallada en el literal b) del numeral 10.1 de la presente Resolución, cabe señalar que el Ordinario D.S.C. N° 480, de 17 de marzo de 2015, solicitó al Instituto Nacional de Estadísticas la información sobre todas las localidades y entidades pobladas mencionadas en el escrito de fecha 23 de noviembre de 2015⁸. A dicho Ordinario, el organismo sectorial dio respuesta con fecha 17 de abril del presente año, a través del Ordinario N° 590, basado en el Censo oficial del año 2002, el cual por razones de formato y cantidad de kilobytes se dejó su respaldo en formato CD en el expediente físico, tal como se indicó en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). No obstante ello, será subido a SNIFA como documento cifrado para lectura;

20.2. Luego, en relación a la solicitud de prueba detallada en el numeral 10.2 de la presente Resolución, vinculada al Ordinario D.S.C. N° 2234, de 27 de octubre de 2015, cabe indicar:

20.2.1. Con respecto al literal a) de su solicitud, asociada a requerir de información ampliada a INDAP, anterior al pre stripping del proyecto minero Pascua Lama, estése a lo que resolverá;

20.2.2. Con respecto al literal b) de su solicitud, asociada a requerir de información a SERCOTEC, CORFO y FOSIS, estése a lo que se resolverá en su oportunidad.

⁸ Con respecto a las entidades pobladas de Portezuelo y el Olivo, cabe señalar que el Censo del año 2002, única información válida a la fecha, atendiendo a razones metodológicas, no las contempló dentro del mismo.

Ahora bien, con respecto a INDAP, éste servicio fue consultado a través del Ordinario D.S.C. N° 2234, ya individualizado, toda vez que fue copiado el encargado de Área Vallenar en el mismo, para la remisión de los antecedentes especificados en el mismo Ordinario, razón por la cual, la prueba solicitada resulta sobreabundante para el procedimiento, considerando que se encuentra pendiente la respuesta de los servicios;

Por otro lado, en lo que respecta a aquellos agricultores que no se encuentran asociados o inscritos en algún programa de Gobierno, el impulso procedimental o carga de la prueba, recae en los mismos interesados quienes traen a autos la discusión, por lo que podrán aportarse los antecedentes pertinentes en la oportunidad que estimen conveniente;

20.2.3. Luego, en relación al literal c) de su solicitud, relativa a que la SMA se constituya en terreno para verificar la cantidad de pequeños, medianos y grandes agricultores de la cuenca del Valle del Huasco, a juicio de esta Fiscal Instructora, no resulta conducente para las hipótesis que se investigan, toda vez que los registros de agricultores son realizados en base a estándares metodológicos por servicios sectoriales competentes en la materia;

En lo que respecta a solicitar información a la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes, a la Asociación de Agricultores de San Félix, Consejo Asesor de Área de Vallenar o CADA (INDAP), la Asociación de Productores de Uva de Mesa, APAC, Cooperativa de Pajareteros de Alto del Carmen, siendo éstas instituciones privadas, donde la trazabilidad de la información para esta Superintendencia resultaría compleja de verificar y en resguardo al debido proceso de todos los interesados en autos, se estima que la petición no resulta conducente para acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto del sancionatorio, su calificación jurídica, así como tampoco para determinar o descartar alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, excediendo entonces al sancionatorio en comento;

20.2.4. Ahora, en relación a su solicitud detallada en el literal d) del numeral 10.2 de la presente Resolución, se advierte que el Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Agricultura y la Dirección General de Aguas, no ostentan dentro de sus competencias labores asociadas a las hipótesis que se investigan, no siendo pertinente para el procedimiento sancionatorio requerir de información a dichos servicios. Luego, en lo que respecta a INDAP y PRODESAL, éstos ya fueron consultados en el Ordinario D.S.C. N° 2234, estando pendiente la respuesta del servicio;

Por otro lado, en relación a SERCOTEC, deberá estarse a lo ya indicado en el numeral 20.2.2 de la presente Resolución. Finalmente, en lo que respecta a la Gobernación de la provincia de Huasco, consultada ésta a través de la plataforma de atención ciudadana, no maneja información distinta del catastro que INDAP realiza a través, precisamente de PRODESAL, resultando inconducente la diligencia probatoria requerida;

20.2.5. En relación al literal e) de la solicitud detallada en el numeral 10.2 de la presente Resolución, se tendrán presentes sus observaciones y aprensiones;

20.2.6. En relación al literal f) de la solicitud detallada en el numeral 10.2 de la presente Resolución, deberá estarse a lo ya expresado en los numerales 20.1 (junto a sus subnumerales) y 20.2 (junto a sus subnumerales) de la presente Resolución;

20.3. Luego, en relación a la solicitud de prueba detallada en el numeral 10.3 de la presente Resolución, vinculada al Ordinario D.S.C. N° 480, de 17 de marzo de 2015, deberá estarse a lo ya señalado en los numerales 20.1.1 y 20.1.2 de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA PRUEBA OFRECIDA en el escrito de fecha 4 de abril de 2013 por ser inconducente. De conformidad a lo señalado en el numeral 14 de la presente Resolución, la prueba testimonial ofrecida resulta inconducente, en relación al medio – fin propuesto, por ser interesados en el procedimiento y no caber entonces, dentro de la hipótesis que regula el artículo 51 de la LO-SMA.

II. EN RELACIÓN A LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS SOLICITADAS en el escrito de fecha 13 de mayo de 2013:

a) De conformidad a lo señalado en los numerales 15 y 17 de la presente Resolución, los interesados deberán estarse a lo ya decretado por esta Superintendencia del Medio Ambiente, en sus Ordinarios D.S.C. N° 478, de 17 de marzo de 2015 y Ordinario D.S.C. N° 2233, de 27 de octubre de 2015, ambos publicados en SNIFA, en el expediente Rol A-002-2013;

b) Se rechaza la prueba solicitada por impertinente o inconducente, en virtud de los argumentos ya esgrimidos en el numeral 16 de la presente Resolución, la prueba requerida por los interesados, resulta impertinente para el presente procedimiento sancionatorio en lo que respecta a oficiar a SERNAGEOMIN y a la Dirección del Trabajo. Luego y tal como se indicó en el numeral 18 de la presente Resolución, la realización de una pericia externa para la determinación del literal c) del artículo 40 de la LO-SMA, resulta inconducente.

III. EN RELACIÓN A LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS SOLICITADAS en el escrito de fecha 18 de mayo de 2015:

a) Se rechaza la prueba solicitada por el abogado Cristián Gandarillas Serani de exhibición de documentos, por ser ésta impertinente e inconducente, según los argumentos ya expresados en los numerales 19.1.1 y 19.1.2 de la presente Resolución. Así también, de conformidad al numeral 19.2 de la presente Resolución, se rechaza la prueba testimonial del Sr. Guillermo Caló, pues ya consta su declaración en autos, resultando entonces sobreabundante;

b) Se rechaza la realización de la diligencia probatoria testimonial, de conformidad a lo señalado en el numeral 19.3.1 de la presente Resolución, por no resultar pertinente para el procedimiento sancionatorio en los términos planteados por el solicitante;

c) En relación a aquellas materias detalladas en los otros literales del numeral 9.3 de la presente Resolución, el interesado deberá estarse a lo que resolverá en su oportunidad.

IV. EN RELACIÓN A LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS SOLICITADAS en el escrito de fecha 23 de noviembre de 2015:

a) Ténganse presentes las observaciones y alegaciones en él formuladas;

b) De conformidad a lo indicado en los numerales 20.2.1 y 20.2.2, en lo que respecta a oficiar a INDAP, SERCOTEC, CORFO y FOSIS, respectivamente, los interesados deberán estarse a lo que se resuelva en su oportunidad;

c) Rechácese prueba por impertinente o inconducente según sea el caso, por las razones expresadas en los numerales 20.1, 20.2 y 20.3;

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese por este medio la presente Resolución a los siguientes apoderados a saber: Sr. Cristián Gandarillas Serani, en representación de Agrícola Dos Hermanos Ltda. y Agrícola Santa Mónica Ltda., domiciliado para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, comuna de Las Condes; a la Sra. Cecilia Urbina Benavides, en representación de CMNSpA, domiciliada para estos efectos en La Concepción #141, Oficina 1106, Providencia; al Sr. Álvaro Toro Vega y a doña María Elena Ugalde Castillo, ambos domiciliados en calle Sotero del Río # 326, Oficina 602, comuna de Santiago.



Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Interesados:

N°	Nombre	Domicilio
1.	David Olivares Iriarte	Maule 742, Vallenar.
2.	Horacio Gaytán Arcos	Maule 742, Vallenar.
3.	Domingo Barrera Cruz	Maule 742, Vallenar.
4.	Margarita Lagües Rojas	Maule 742, Vallenar.
5.	Bernardo Torres Manterola	Maule 742, Vallenar.
6.	Alonso Villegas Bordonos	Maule 742, Vallenar.
7.	Ernestina Ossandón Ramírez	Maule 742, Vallenar.
8.	Rubén Cruz Pérez	Maule 742, Vallenar.
9.	Jhon Meléndez Morales	Maule 742, Vallenar.
10.	Mario Villablanca Páez	Maule 742, Vallenar.
11.	Jorge Guerrero Cortés	Maule 742, Vallenar.
12.	Miguel Salazar Campillay	Maule 742, Vallenar.
13.	Juan Torres Manríquez	Maule 742, Vallenar.
14.	Rubén Campillay Campillay	Maule 742, Vallenar.
15.	Simón Campillay Páez	Maule 742, Vallenar.
16.	Pedro Campillay Villegas	Maule 742, Vallenar.
17.	Norberto	Maule 742,

	Huanchicay Villegas	Vallenar.	
18.	Camilo Pizarro Olivares	Maule Vallenar.	742,
19.	Nelson Barrientos Chodiman	Maule Vallenar.	742,
20.	Dina Ramos Villegas	Maule Vallenar.	742,
21.	Sergio Bordones Huanchicay	Maule Vallenar.	742,
22.	Ricardo Escobar Fuentes	Maule Vallenar.	742,
23.	Pedro Quinteros	Maule Vallenar.	742,
24.	Homero Campillay Iriarte	Maule Vallenar.	742,
25.	Clotilde Carvajal Garrote	Maule Vallenar.	742,
26.	Natanael Vivanco López	Maule Vallenar.	742,
27.	Rodrigo Gaytán Carmona	Maule Vallenar.	742,
28.	Hermán Peña Cofré	Maule Vallenar.	742,
29.	Mauricio Alfaro Páez	Maule Vallenar.	742,

Rol: A-002-2013